



**RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000025-2024-GR.LAMB/GEEM [255260626 - 3]**

VISTOS: la Carta N° 083-2023-GRUPO-JAZELSR.L/GG/AHB, (Reg. 215255214-6), de fecha 20 de diciembre del 2023, el Ing. Alan Hoyos Bustamante, Gerente General de la Empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA - GRUPO JHAZEL S.R.L., solicita ante la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque la aprobación de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) "CREACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA 8 CASERÍOS DEL DISTRITO DE OL莫斯, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"; el Informe N°008-2024-GR.LAMB-GEEM/SSFO, con Registro N°215252993-1, de fecha 08 de febrero del 2024 y el Informe N° 000006-2024-GR.LAMB/GEEM-WGAC Registro N°255260626-2 de fecha 22 de febrero del 2024;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR de fecha 20 de abril de 2011, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, renumerado al 02 de mayo de 2015 con D.R. N° 033-2015-GR.LAMB/PR, modificada mediante Ordenanza Regional N° 014-2015-GR.LAMB/CR de fecha 21 de mayo de 2015;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 008-2013-GR.LAMB/CR de fecha 08 de agosto de 2013, se aprueba el Texto Único de Procedimiento Administrativos – TUPA del Gobierno Regional Lambayeque, Decreto Regional N° 054-2018-GR.LAMB/GR y la Ordenanza Regional N° 000020-2018-GR.LAMB/CR de fecha 28 de diciembre del año 2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de enero de 2023;

Que, por Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM-DM, publicada con fecha 16 de enero del 2008, se declaró que el Gobierno Regional Lambayeque concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de la misma;

Que, en el marco del proceso de transferencia de funciones por parte del Ministerio de Energía y Minas, se han publicado diversas Resoluciones Ministeriales transfiriendo e incorporando otras competencias en materia de energía y minas a los Gobiernos Regionales, entre ellas la Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM, a través del cual faculta a los gobiernos regionales evaluar estudios ambientales en el Subsector Energía tal como se detalla en su anexo 1 que forma parte integrante de la citada Resolución;

Que, la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural (en adelante, LGER), tiene como objetivo establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de fronteras del país. En relación a ello, mediante Decreto Legislativo N° 1207 se modificaron diversos artículos de la LGER, entre ellos el Artículo 3° de la mencionada ley, el cual señala que los sistemas eléctricos rurales (en adelante, SER) son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de fronteras del país y de preferente interés social;

Que, el Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural (en adelante, RLGER), aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM, en su artículo 6° precisa que los sistemas eléctricos rurales son todas aquellas instalaciones ubicadas fuera de una zona de concesión otorgada en el marco del decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), la misma que puede incluir una o más de las instalaciones siguientes:

- Sistemas eléctricos de transmisión y subestaciones eléctricas de potencia que alimenten a sistemas eléctricos rurales, los cuales deben estar incluidos en el plan de inversiones de transmisión aprobado por OSINERGMIN o sus modificatorias.
- Redes de media tensión, subestaciones de distribución, redes de baja tensión, conexiones domiciliarias, con cualquier tipo de equipo de medición eléctrica, asimismo, comprende la generación aislada renovable



## RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000025-2024-GR.LAMB/GEEM [255260626 - 3]

y no renovable necesaria para atender sistemas eléctricos de distribución aislada y/o autónomos y/o almacenamiento de energía para garantizar la continuidad y confiabilidad del servicio.

Que, el artículo 15º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental;

Que, la DIA presentado está sujeto a lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. El mencionado Reglamento contiene el Anexo II Proyectos de Inversión Comprendidos en el SEIA, donde se incluye a los Proyectos de Generación Hidroeléctrica;

Que, en relación al Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental establece en el artículo 36º, lo siguiente:

### *Artículo 36.- Clasificación de los Proyectos de inversión*

*Los Proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías:*

#### *Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA)*

(...)

#### *Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)*

(...)

#### *Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)*

(...);

Que, además el artículo 36º<sup>[1]</sup> del Decreto Supremo N° 019-2009 MINAM<sup>[2]</sup> define la categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) como “*un Estudio Ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves*”. Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del citado Decreto Supremo, señala que “(...) Para la Categoría I, el documento de la Evaluación Preliminar constituye la DIA a que se refiere el Artículo 36º, la cual, de ser el caso, será aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la Certificación Ambiental;

Que, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, tiene por objetivo promover y regular la gestión ambiental en las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades;

[1] Artículo 36º.- Clasificación de los proyectos de inversión.

[2] Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, el inciso 7.1 del artículo 7º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas señala que previo al inicio de actividades eléctricas susceptibles de generar impactos ambientales negativos, sujetas al SEIA, o de la ampliación o modificación de una actividad, o cualquier desarrollo de las



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS  
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

## RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000025-2024-GR.LAMB/GEEM [255260626 - 3]

referidas actividades, el Titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o su modificación que, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento;

Que, el artículo 27° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas establece realiza la definición siguiente: La DIA es un Estudio Ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de sus efectos, directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales negativas leves previsibles de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas establece el procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el cual se desarrolla de la forma siguiente: i) Presentación de la solicitud y evaluación por un plazo no mayor de 30 días hábiles. ii) Verificación de cumplimiento de los literales A y B del inciso 25.1 del Reglamento. iii) Remisión de corresponder a las entidades opinantes, para su evaluación e identificación de observaciones, y iv) Evaluación del levantamiento de observaciones por parte de la Autoridad Ambiental y Entidades Opinantes;

Que, es preciso mencionar que el Anexo 1 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, define la Participación Ciudadana como aquel “proceso a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, en los tres niveles de gobierno (...);”

De otro lado, es preciso mencionar que el Anexo 1 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, define la Participación Ciudadana como aquel “proceso a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, en los tres niveles de gobierno (...);”

Que, el artículo 42° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental no establece los medios a través del cual se debe realizar la difusión del Proyecto; por lo que es necesario utilizar los criterios establecidos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas y demás normas complementarias y reglamentarias, a fin de desarrollar una adecuada participación ciudadana;

Que, mediante la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000177-2023-GR.LAMB/GEEM, de fecha 06 de diciembre de 2023, se apruebo los Términos de Referencia de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "CREACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA 8 CASERÍOS DEL DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE";

Que, mediante Carta N° 083-2023-GRUPO JAZELSR.L/GG/AHB, de fecha 20 de diciembre del 2023, Alan Hoyos Bustamante, Gerente General de GRUPO JHAZEL S.R.L., RUC N° 20600156943, la misma que cuenta con de Orden de Servicio N° 0000006578 de fecha 13/10/2023 emitida por la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque, presenta la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "CREACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA 8 CASERÍOS DEL DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", para su evaluación;

Que, la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA), ha sido elaborado por el Ing. Carlos Alberto Lluncor Bartra Ingeniero Mecánico Electricista CIP 93593 Inscrito en el Registro Nacional de Consultores Ambientales – RNCA del SENACE N° 962-2023-ENE y las Ingeniera Pinuccia Isidora Vásquez Vela Ingeniera Ambiental CIP 93008 Inscrito en el Registro Nacional de Consultores Ambientales – RNCA del SENACE N° 818-2023-ENE;

Mediante Carta N° 010-2024-GRUPO JAZELSR.L/GG/AHB, de fecha 25 de enero del 2024, se hace llegar



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS  
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

## RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000025-2024-GR.LAMB/GEEM [255260626 - 3]

copia de las Carta N° 002-2024-GRUPO JAZELSR.L/GG/AHB y Carta N° 003-2024-GRUPO JAZELSR.L/GG/AHB; cargos de presentación de forma virtual de la Declaración de Impacto Ambiental remitidas a las municipalidades de Lambayeque y Olmos, respectivamente;

Que, la presente Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "CREACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA 8 CASERÍOS DEL DISTRITO DE OL莫斯, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", cumple con el numeral 30.3 del artículo 30 del Decreto Supremo N° 016-2023-EM que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades Eléctricas, establece que, cuando la Autoridad Ambiental Competente es el Gobierno Regional, el titular debe remitir la solicitud de evaluación de la DIA o su modificación, según lo detallado en los literales b) y c) del numeral 30.1 del presente artículo. Precisando que la DIA mediante Carta N° 30-2024-GRUPO JAZELSR.L/GGAHB, de fecha 06 de febrero del 2024, y Carta N° 31-2024-GRUPO JAZELSR.L/GGAHB, de fecha 06 de febrero del 2024, cargos de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA a la municipalidad distrital de Olmos y Municipalidad Provincial de Lambayeque, respectivamente;

Que, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental;

Que, por Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM-DM, publicada con fecha 16 de enero del 2008, se declaró que el Gobierno Regional Lambayeque concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de la misma;

Por lo que, mediante Informe 008-2024-GR.LAM-GEEM/SSFO Registro SGD 255260626-0 de fecha 09/02/2024, el Ing. Segundo Santiago Fernández Obregón, consultor de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque concluyó respecto a la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, lo siguiente: OTORGAR LA APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A FAVOR DE LA GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGÍA Y MINAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, DEL PROYECTO DENOMINADO: "CREACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA 8 CASERÍOS DEL DISTRITO DE OL莫斯, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE";

Que, mediante Informe N° 000006-2024-GR.LAMB/GEEM-WGAC Registro 255260626-2 de fecha 22 de febrero del 2024, emitido por el Abg. Wilson G. Acuña Calderón, Asesor Legal de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque, concluye que en atención a la normativa señalada en los párrafos precedentes; y luego de la revisión y evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) "CREACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA 8 CASERÍOS DEL DISTRITO DE OLmos, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", se determina que ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la legislación, por lo que, corresponde aprobar el estudio ambiental antes citado;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, asimismo en concordancia con la Resolución Ejecutiva N° 293-2008-GR.LAMB/PR, de fecha 19 de agosto de 2008, con su complementaria Resolución N° 363-2008-GR.LAMB/PR, de fecha 09 de octubre del 2008 y así como en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 000026-2023-GR.LAMB/PR de fecha 06 de enero del 2023, Decreto Supremo N° 014-2019-EM; y demás normas legales vigentes;

### SE RESUELVE:



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS  
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

## RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000025-2024-GR.LAMB/GEEM [255260626 - 3]

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) DEL PROYECTO: "CREACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA 8 CASERÍOS DEL DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", cuyo titular es el Gobierno Regional de Lambayeque, de acuerdo con los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 000006-2024-GR.LAMB/GEEM-WGAC (255260626-2), el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y forma parte integrante de la misma, así como por el cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorización, no constituye propiedad del terreno, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución gerencial ejecutiva y el informe que la sustenta al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – **SENACE** y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente Informe y la Resolución Gerencial Ejecutiva al representante legal de la Gerencia de Energia y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución gerencial ejecutiva y el informe que la sustenta a la Empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA “GRUPO JHAZEL SRL., para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar en la página web del Gobierno Regional Lambayeque en lo que corresponde a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas la presente resolución gerencial ejecutiva, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente  
ADNER ROJAS PEREZ  
GERENTE EJECUTIVO DE ENERGIA Y MINAS  
Fecha y hora de proceso: 22/02/2024 - 11:19:52

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*